

Esto se entenderá cuando para estas omisiones no se haya cometido el delito de falsificar ó de alterar sustancialmente algun documento, ó aparezca de otra manera intencion fraudulenta, en cuyo caso se estará á lo que se dispone mas adelante.

4ª En la misma pena del cuádruplo incurrirán los que libraren ó intervinieren los libramientos de cantidades desechadas de las cuentas, por no ser de legítimo abono.

Art. 99. No se reputarán como defectos, ni estarán sujetos á pena alguna, las meras equivocaciones de pluma ó suma que se adviertan en las cuentas al tiempo de reconocerlas, las cuales se corregirán en las cuentas por el que las examine sin necesidad de devolverlas al responsable, si bien advirtiéndosele, para que le sirva de gobierno ó exponga lo que le pareciere.

Art. 100. Cuando en las cuentas se encuentren defectos de los que constituyen verdadero delito, cuales son la falsificacion ó alteracion sustancial de los documentos comprobantes, la suplantacion de firmas ú otros de semejante naturaleza, se procederá criminalmente por la jurisdiccion comun contra los autores y cómplices, á quienes se impondrán las penas personales y pecuniarias establecidas por las leyes contra los delitos de esta clase.

Art. 101. En iguales términos se procederá y serán castigados los que resulten alcanzados por malversacion ó abuso que hubieren hecho de los caudales ó efectos de los fondos públicos de que estuvieren encargados, sin que jamas pueda admitirse la disculpa de que dispusieron de ellos de buena fé, y en la confianza de que podrian reintegrarlos inmediatamente, aun cuando así se verifique.

No serán comprendidos en el caso de que trata este artículo, aquellos alcances que dimanen de partidas desechadas de las cuentas, con los cuales se observará lo prevenido en el art. 73.

Art. 102. Las multas y condenaciones pecuniarias que se exijan en los casos y por los motivos que se expresan en esta ley, se aplicarán íntegramente al Erario público, y formarán parte de sus valores.

CAPITULO III.

De los responsables en defecto de los principales.

Art. 103. Al pago de los alcances son responsables en primer lugar las personas ó Corporaciones contra quienes resulten, y en segundo lugar por el desaparecimiento ó insolvencia de aquellas, sus respectivos fiadores.

Art. 104. Si sucediere que no hay fiadores contra quienes repetir, ya sea porque se declaren nulas y sin efecto legal las fianzas presentadas, ó porque no se exigieren, de los empleados responsables, ó porque no se pidieron oportunamente los certificados de supervivencia é idoneidad de fiadores, recaerá la responsabilidad en el primer caso en los que las aprobaron, y en el segundo en los que dieron ó mandaron dar la posesion sin cuidar de que se llenara dicho requisito, y en el tercero, en los que no exigieren los documentos expresados.

TITULO IV.

De las cuentas atrasadas.

Art. 105. Se establecerá una seccion provisional dotada con el número competente de empleados para el exámen y glosa de las cuentas anteriores al año de 1864. El Tribunal que se establece por esta ley, tomando conocimiento de las cuentas existentes y de las que faltaren de presentar, formará y Nos propondrá el Reglamento particular de esta seccion, cuidando de que su desempeño no embarace el curso de los trabajos concernientes al exámen y glosa de las cuentas corrientes.

Dado en México, á 31 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.— Por el Emperador, el Ministro de Estado, José F. Ramirez.

(Publicado en el núm. 257 del Diario del Imperio, fecha 6 de Noviembre de 1865.)

Núm. 103.—Precedencias de los dignatarios de la Corona y funcionarios del Imperio.

Octubre 27 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Debiéndose de fijar definitivamente el orden de precedencias de los dignatarios de la Corona, así como la de los funcionarios y empleados civiles, militares y eclesiásticos del Imperio, y el tratamiento de honor que á cada uno corresponde, con presencia de lo dispuesto en la ley de 1º de este año, (1)

Precedencias de los dignatarios de la Corona y funcionarios del Imperio

DECRETAMOS:

Art. 1º El orden de las precedencias en la capital del Imperio y en el lugar de la residencia del Emperador, será el que se establece en las siguientes categorías:

PRIMERA.

Los Príncipes Imperiales.

SEGUNDA.

Los Cardenales.
Los Collares del Aguila Mexicana.
Los Príncipes de Iturbide.
Grandes Cruces de San Carlos.

TERCERA.

El Gran Mariscal de la Corte.
El Presidente del Consejo de Ministros.
El Presidente del Consejo de Estado.
El Presidente del Tribunal Supremo.
Los Ministros, segun la antigüedad de sus nombramientos.
Los Embajadores mexicanos.
El Presidente del Tribunal de Cuentas.
Los Caballeros Grandes Cruces del Aguila Mexicana.

CUARTA.

Grandes dignidades de la Corte.
Los Consejeros de Estado efectivos y honorarios.

(1) Publicada en el núm. 1 del Diario del Imperio, fecha 1º de Enero de 1865.

Los Ministros Plenipotenciarios y Enviados extraordinarios mexicanos.
El Procurador General.
Los Caballeros Grandes Oficiales del Aguila Mexicana.
Los Caballeros Grandes Cruces de Guadalupe.

QUINTA.

Los Ayudantes de Campo que son Generales de Division.
Los de mar que son Vicealmirantes.
Los Generales de Division, en el lugar de su mando.
Los Vicealmirantes.
El Prefecto marítimo, en el puerto de su mando.
Los Cruces de San Carlos.
Los Presidentes de los Tribunales Imperiales, en el lugar de su jurisdiccion.
Los Arzobispos, en sus Diócesis.
Los Generales de Division que no estuvieren en el lugar de su mando.
Los Presidentes de los Tribunales Imperiales, fuera del lugar de su jurisdiccion.
Los Arzobispos fuera de sus Diócesis.
Los Procuradores y Abogados generales del Tribunal Supremo y del Tribunal de Cuentas.
El Presidente de la Academia de Ciencias.
El Presidente de la Academia de Bellas Artes.
Los Magistrados del Supremo Tribunal.
Los Ministros residentes mexicanos.
El Capitan de la Guardia Palatina.
Los Chambelanes.
Los Caballerizos efectivos.
Los miembros del Tribunal de Cuentas.
Los miembros de la Academia de Ciencias.
El Director de la Biblioteca Nacional.
El Director de la Biblioteca Imperial.
El Director del Museo Nacional.
Los Caballeros Comendadores del Aguila Mexicana.
Los Caballeros Grandes Oficiales de Guadalupe.

SEXTA.

Los Subsecretarios de los Ministerios, en el orden siguiente:
Estado.
Negocios Extranjeros.
Marina,
Gobernacion.
Justicia.
Instruccion Publica.
Fomento.
Guerra.
Hacienda.
Los Encargados de negocios mexicanos.

Los Secretarios de Embajada y Consejeros de Legacion mexicanos.
Los Procuradores y Abogados generales de los Tribunales Imperiales.
El Prefecto departamental en su Departamento.
El Obispo en su Diócesis.
Los Ayudantes de Campo que son generales de Brigada.
Los de mar que son Contraalmirantes.
Los generales de Brigada en el lugar de su mando.
El Prefecto municipal en su municipio.
Los Generales de Brigada fuera del lugar de su mando.
Los Obispos fuera de sus Diócesis.
El Abad de Guadalupe.
El primer Capellan de la Corte.
El Gefe del Gabinete del Emperador.
El primer Médico del Emperador.
El Subprefecto de Distrito, en su Distrito.
El Presidente del Tribunal de primera instancia, en el lugar de su jurisdiccion.
Los Cónsules Generales encargados de negocios.
El Presidente del Tribunal Mercantil.
El Subprefecto de Partido, en su Partido.
El Procurador Imperial del Tribunal de primera instancia, en el lugar de su jurisdiccion.

SETIMA.

Los empleados superiores de la Corte.
Los primeros Secretarios de Legacion y segundos Secretarios de Embajada mexicanos.
El Secretario del Gabinete del Emperador.
El Director del Archivo general.
El Director general de Correos.
El Director general de caminos.
El Director general del papel sellado.
El Administrador general de peajes.
Los Prefectos departamentales, fuera de su Departamento.
Los Gefes de seccion de los Ministerios, en el mismo orden que los Subsecretarios.
Los Gefes de las oficinas superiores.
Los Auditores del Consejo de Estado.
Los Cónsules generales mexicanos.
Los Secretarios del Supremo Tribunal.
Los Secretarios del Tribunal de Cuentas.
Los Coroneles de la Gendarmería y del Ejército.
Los Capitanes de navío.
Los Coroneles de la Guardia rural.
Los Canónigos.
Los Caballeros Oficiales del Aguila Mexicana.
Los Caballeros Comendadores de Guadalupe.

OCTAVA.

- Los Médicos de la Corte y los Médicos consultores de S. M.
- Los Caballerizos honorarios.
- Los Capellanes de la Corte.
- Los Capellanes honorarios de la Corte.
- El Administrador de la Aduana, en su Departamento.
- El Administrador de rentas en su Departamento.
- Los Subprefectos fuera de sus Distritos ó Partidos.
- El Ensayador é Interventor del Gobierno en la casa de Moneda, en su residencia.
- Los Tenientes Coroneles de la Gendarmería y del Ejército.
- Los Capitanes de Fragata.
- Los Cónsules mexicanos.
- Los Directores y Rectores de los Colegios Imperiales.
- Los Comandantes de la Gendarmería y del Ejército.
- Los Tenientes de navío con mando.
- Los Tenientes Coroneles de la Guardia rural.
- Los Jueces de primera instancia.
- Los de Instruccion.
- Los miembros del Tribunal Mercantil.
- Los Jueces de paz (ó municipales).
- El Gefe de policia.
- Los Caballeros del Aguila Mexicana.
- Los Caballeros Oficiales de Guadalupe.
- Los Caballeros de Guadalupe.
- Los Regidores.

NOVENA.

A la novena categoría pertenecen todas aquellas personas que no están comprendidas en las ocho anteriores.

Art. 2º El Cuerpo Diplomático extranjero ocupará siempre el primer lugar.

Art. 3º Los Embajadores extranjeros individualmente tienen la precedencia despues de los Príncipes Imperiales y los Cardenales.

Art. 4º Los Ministros extranjeros individualmente irán despues de las Grandes Cruces de San Carlos.

Art. 5º Las señoras tendrán la categoría de sus maridos, y las viudas quedarán en la que estaban sus esposos en el momento de su muerte, ocupando lugar despues de las casadas de igual categoría. Las damas de Palacio se colocarán despues de las Grandes Cruces de San Carlos, y las Damas de honor despues de las Cruces de la misma Orden.

Art. 6º Las personas comprendidas en las ocho categorías indicadas, ocuparán el lugar designado, segun el orden de la lista; y en igualdad de posicion, en el orden de antigüedad de sus nombramientos respectivos. Lo mismo se observará respecto de las señoras.

Art. 7º Las personas llamadas á desempeñar interinamente las funciones de un cargo mas elevado del que tienen en propiedad, no por

eso adquieren ningun derecho á ocupar el rango y lugar asignados á dicho cargo superior.

Art. 8º Las personas que reúnan varios títulos, conservan siempre el rango del mas elevado, excepto cuando concurra solo el cuerpo á que pertenezcan, en el cual ocupará el lugar que le corresponda como individuo del mismo cuerpo.

Art. 9º Cuando los oficiales de la Guardia Palatina y los oficiales de órdenes del Emperador, concurran con los gefes y oficiales del ejército, marina y rurales, ocuparán en su propia clase, los oficiales de la Guardia Palatina el primer lugar, los oficiales de órdenes el segundo, y los oficiales del ejército el tercero, en sus grados respectivos.

- 1º Guardia Palatina.
- 2º Oficiales de órdenes del Emperador.
- 3º Gendarmería.
- 4º Ejército.
- 5º Marina.
- 6º Rurales.

Art. 10. En las funciones y ceremonias fuera de la capital, se sujetará el orden de precedencias á lo que dispone esta ley: mas si el Emperador no estuviere presente á ellas, serán presididas por el Comisario Imperial si lo hubiere, y en caso de no haberlo, por la primera autoridad política del lugar.

Art. 11. Los Comisarios Imperiales, cuando se hallare presente el Emperador, ocuparán el lugar que les corresponda en cualquiera de las nueve categorías asignadas, sin consideracion á su encargo de Comisarios.

Art. 12. Los tratamientos que corresponden á las categorías de que habla esta ley, son los siguientes:

A los Príncipes Imperiales, el de Alteza Imperial: S. A. I.

A los Cardenales, el de Eminencia: S. Emcia.

A los Príncipes de Iturbide, el de Alteza: S. A.

A los Collares del Aguila Mexicana, al Gran Mariscal de la Corte, al Presidente del Consejo de Ministros, al Presidente del Consejo de Estado, al Presidente del Supremo Tribunal y á los Ministros y Embajadores, el de Excelencia: S. E.

Al Presidente del Tribunal de Cuentas, á los Grandes Dignidades de la Corte, Comisarios Imperiales, Generales con mando de una Division, Presidentes de los Tribunales Imperiales, Arzobispos, Subsecretarios de Estado, Prefectos Departamentales y Obispos, el de Señoría: V. S.

Los Arzobispos y Obispos, tienen ademas el de Ilustrísima: V. S. Illma.

Art. 13. Los tratamientos de Excelencia y Señoría, solo se darán mientras las personas tuvieren la dignidad ó cargo á que dichos tratamientos corresponden.

Nuestro Ministro de Estado queda encargado de la ejecucion de este decreto.

Dado en el Palacio de México, á 27 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Por el Emperador, el Ministro de Estado.—José F. Ramirez.

(Publicado en el núm. 258 del Diario del Imperio, fecha 7 de Noviembre de 1865.)

Núm 104.—Aprobacion de los Estatutos de la Compañía de ferrocarril, almacenes y tierras de Yucatan, limitada.

Octubre 31 de 1865.

MAXIMILIANO, EMPERADOR DE MEXICO:

Tomando en consideracion lo que Nos consulta Nuestro Ministro de Fomento, HEMOS venido en acordar:

Se aprueban los Estatutos de la "Compañía de ferrocarril, almacenes y tierras de Yucatan, Limitada," con las adiciones aceptadas por la misma Compañía, las cuales deberán insertarse íntegras en dichos Estatutos, como parte esencial de ellos y sin las que se estimarán de ningun valor.

Dado en México, á 31 de Octubre de 1865.—MAXIMILIANO.—Al Ministro de Fomento.—Por el Emperador, el Ministro de Fomento, Luis Robles Pezuela.

ADICIONES A LOS ESTATUTOS DE LA COMPAÑIA DE FERROCARRIL, ALMACENES Y TIERRAS, LIMITADA.

1ª D. Manuel Arrigunaga, en uso de la facultad que le concede el art. 11 del decreto expedido por el Exmo. Sr. Comisario Imperial de la Península de Yucatan el dia 8 de Febrero del presente año de 1865, (1)

(1) Imperio mexicano.—Prefectura superior política del Departamento de Mérida.—S. E. el Sr. Comisario Imperial de la Península de Yucatan, se ha servido dirigirme el siguiente decreto:

"Por S. M. el Emperador de México, Maximiliano, Su Comisario Imperial en la Península de Yucatan.

Considerando que la paz y el orden de que comienza á disfrutarse ya en el Imperio atraen la atencion de Europa y que es necesario estimular las empresas que acaben de afianzar esas garantías en esta Península,

He decretado y decreto lo siguiente:

Art. 1.º El Sr. D. Manuel Arrigunaga y socios tienen privilegio exclusivo para la construccion y explotacion de un camino de hierro de esta ciudad al pueblo de Celestun, situado en la costa.

Art. 2.º El Sr. D. Manuel Arrigunaga y socios deberán presentar en el término de un año de la fecha, el plano, los perfiles y el proyecto de la via para su discusion y subsecuente aprobacion.

Art. 3.º El público tendrá en todo tiempo el derecho de poder transitar libremente en toda clase de vehiculo á uno y otro lado de la via férrea hasta la distancia de diez metros ó de un solo lado hasta la de veinte metros, para cuyo fin el Sr. D. Manuel Arrigunaga y socios conservarán siempre despejado el terreno correspondiente.

Art. 4.º Los terrenos nacionales que sean necesarios para la via férrea y tránsito del público, conforme al artículo anterior en una faja de veinticinco metros, podrán ocuparlos el Sr. D. Manuel Arrigunaga y socios sin retribucion; pero si fuesen de particulares, los ocuparán conforme á la ley de expropiacion por causa de utilidad pública y previa la indemnizacion correspondiente, considerando el valor que hoy tienen esos terrenos.

Art. 5.º A uno y otro lado de la via férrea se entregarán en propiedad perpe-

Aprobacion de los Estatutos de la Compañía de ferrocarril, almacenes y tierras de Yucatan, limitada.

para la construccion y explotacion de un ferrocarril de Mérida al pueblo de Celestun, situado en la costa, declara haber formado, de acuerdo con sus asociados en Lóndres, una Compañía que se denominará: "Compañía de ferrocarril, almacenes y tierras de Yucatan, Limitada," y de la cual es representante legal D. F. Constantin, bajo los Estatutos de comun acuerdo convenidos y redactados en los términos que contienen los títulos que despues se expresan.

2ª Queda entendida la Compañía que la duracion del privilegio otorgado por el citado decreto, será únicamente por cincuenta años, contados desde el dia en que se haga el primer viaje por el camino de

tua al Sr. D. Manuel Arrigunaga y socios, conforme la vayan construyendo, todos los terrenos nacionales que estén comprendidos en una faja paralela á la via, de tres leguas de ancho por cada lado, siendo por cuenta del Sr. D. Manuel Arrigunaga y socios, el deslinde necesario de esos terrenos.

Art. 6.º El Gobierno de S. M. el Emperador se compromete á ceder y entregar á D. Manuel Arrigunaga y socios, tan luego como empiecen los trabajos de construccion del camino, para sus estaciones, almacenes, depósitos, etc., un cuarto de milla cuadrada de terreno en las inmediaciones de Mérida.

Art. 7.º El Gobierno de S. M. el Emperador se compromete á no ceder, vender ó enajenar los terrenos que cede al Sr. D. Manuel Arrigunaga y socios, segun los artículos anteriores.

Art. 8.º Con previo aviso y relacion ó factura detallada de los objetos, se exceptúan por el término de veinticinco años de todo derecho de aduana, contribucion, peajes é impuestos en la actualidad vigentes ó que en lo sucesivo se establecieren, los materiales, herramientas, trenes, oficinas, estaciones y todo cuanto se necesite para la construccion, conservacion y uso del ferrocarril de Celestun.

Art. 9.º Igualmente queda exceptuado por el mismo término de veinticinco años, de toda clase de impuesto de cualquier naturaleza y denominacion que sea, el capital invertido en la construccion del camino.

Art. 10. Los directores, maestros, empleados y dependientes de los escritorios y estaciones del ferrocarril, así como los trabajadores que se empleen para la construccion del camino, estarán exentos de todo servicio militar de mar y tierra, excepto en caso de guerra extranjera.

Art. 11. Los propietarios de este privilegio tienen la facultad de comenzar, seguir y hacer las obras de ferrocarril por su cuenta, hipotecando los tramos que hubiesen construido, con tal que no sea infringiendo las condiciones de esta concesion. Igualmente tienen facultad de formar una ó mas compañías en cualquier punto de Europa ó América, de dividir el capital necesario en acciones al portador, de la cantidad que les conviniese, y de hipotecar, ceder ó enajenar estas acciones como lo crean mas conveniente. Dichas acciones serán un título de propiedad como cualquiera otro, que se puede ceder, vender, legar ó enajenar, prestar ó hipotecar, conforme á las leyes vigentes y con las gracias y excepciones que concede este privilegio.

Art. 12. Los extranjeros que tomen parte en la empresa, ya sea como accionistas ó con cualquier otro título que les diere derecho para intervenir en ella, participar de sus productos ó reclamar alguna de sus concesiones, se entenderá, que en ningun tiempo tendrán mas derechos que los mexicanos, ni otros medios de hacerlos valer, que los que á éstos concedan las leyes del pais. Todas las cuestiones de esta naturaleza y las que se suscitaren sobre la adquisicion, conservacion ó pérdida de las acciones ó derechos sobre el indicado camino, se decidirán conforme á las leyes del pais por los tribunales nacionales competentes.

Art. 13. Los Sres. D. Manuel Arrigunaga y socios, deberán haber concluido el camino para fin del año de 1868, esto es, una tercera parte á fin de cada uno de los años de 1866, 1867 y 1868.

Art. 14. Los estatutos y precios de transporte, los someterán los Sres. D. Manuel Arrigunaga y socios al Gobierno para su discusion y subsecuente aprobacion, y se obligan á cobrar al Gobierno una tercera parte de lo que al público por el transporte de tropas, municiones, etc., etc.